✠

DON TEODORO DE CROIX,

Caballero de Cróix, y del Orden Teutonico, Coronel de Reales Guardias de Infanteria Walona, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Perú, y Chile: Superintendente General de Real Hacienda, y Renta del Tabaco, y Presidente de la Real Audencia de esta Capital &c.

DEbiendo los Administradores Particulares de la Renta de Tabaco de los Partidos de este Virreynato, instruirse del regimen y gobierno que pertenece à sus peculiares manejos; para conseguir estos fines cumplidamente observarán las Instrucciones del tenór siguiente.

INSTRUCCION PARA LOS ADministradores Particulares de los Partidos agregados á las Administraciones Generales.

(1.)

Lo que ha de prácticar quando pase á encargarse de la Administracion y fianzas que debe dar.

LUego que llegue á la cabecera de su Partido, lo primero que ha de hacer es presentarse al Juez Real con el título, y pasará con la asistencia de este, y la del Escribano si lo hubiere, ó testigos en su defecto á entregarse de los Tabacos, que haya existentes en la Administracion, con distincion de clases; y sin reserva de ningunos, recibirá, así los de la Administracion que se le destinase, como los que hubiese en los lugares de su agregacion, y en caso de que se encuentre alguna porcion ó porciones, que no se puedan dar á la venta por estar adulterados ó deteriorados, tambien se entregará de ellos, á ley de depósito dando recibo de la cantidad que fuese con esta distincion, y con la misma se hará el cargo correspondiente, capcionando ante todas cosas el manejo, confianzas de todo

do abono á satisfaccion del Administrador General.

(2.) *Que provea los Estancos de su agregacion, y el modo de executarlo en los Pueblos en donde no tenga persona de su confianza.*

Ha de proveer inmediatamente los Estancos de su Partido, sin que jamás falte surtimiento de Tabacos en ellos; y en los Pueblos donde no tenga persona de confianza, encargará los Tabacos de acuerdo con el Juez Real, á las Justicias, quienes los han de recibir y nombrar sugeto, por su cuenta y riesgo, que corra con la venta de ellos á el que se satisfará el premio que por punto general está asignado á los Estanqueros, por el importe del Tabaco que expendan.

(3.) *Que reconozca los Pesos y Pesas*

Para dar principio en el manejo de la Administracion será su primera atencion y diligencia, verificar y exâminar si los Pesos y Pesas, se hallan cabales, para que á cada uno se dé lo justo, teniendo igual cuidado de que así se execute en los demás Pueblos de su agregacion.

(4.) *Sobre que tome conocimiento de los lugares que están mas inmediatos á otro Partido.*

Ha de informarse de los lugares de su Partido, que estén mas inmediatos á la cabecera de otro, como de los que se hallen mas cercanos á la suya, y los posea el inmediato

de

de que avisará al Administrador General, para que con conocimiento de las distancias, y proporciones más útiles y seguras para el surtimiento de Tabacos, y recojo de Caudales, disponga las agregaciones, en el modo conveniente.

(5.)

Que esté á las órdenes del Administrador General del distrito con quien ha de seguir unicamente la correspondencia del servicio de la Renta.

Estará á las órdenes del Administrador General del Distrito, teniendolo por su inmediato Gefe, con quien deberá seguir su correspondencia en todo, lo que conduzca al servicio de la Renta, y ninguna con la Direccion General, á ménos que acontezca algun caso extraordinario de la mayor urgencia, y precision.

(6.)

Sobre la Tarifa de precios á que se han de bender los Tabacos.

Por el Administrador General, se le dará competente número de Tarifas, de los precios á que se han de bender los Tabacos de Polvo, oja, y labrados en Puros y Cigarros, de las que fixará una en la Tercena, ó pieza donde se vende el Tabaco en su cabecera en el sitio mas público, é inmediato para que la puedan leer los compradores sin el ménor embarazo, y las restantes en las Puertas de los Estancos de su dependencia.

En

(7.) *Sobre lo mismo.* En la expresada Tarifa, hirá advertido para inteligencia de los compradores, que por ningun motivo se les debe obligar á estos por los Estanqueros á que á el probeherse de Tabaco, les compren Papel, vevidas, comestibles, ni otros efectos, pues deben quedar los consumidores en entera libertad para comprar estos efectos donde mas les acomode; y si el Administrador, ó Estanquero no observase esta justa determinacion será castigado segun corresponde á la calidad del delito.

(8.) *Que ha de ser responsable de todos los peltrechos de la Renta.* De todos los peltrechos de que el Administrador se hubiere entregado en el acto de la posesion, como de los que subcesivamente hubiere precision de que compre la Renta con aprobacion del Administrador General, y de los que se le remitan, deberá cargarse en una relacion con expresion de su valor, y distincion de cada uno; en el concepto de que se le hará responsable de los que faltaren en el reconocimiento judicial que ha de hacerse en el acto del repeso, y recüento general de Tabacos, en

fin de cada año.

(9.) *Que no habra mas Botes que los que pida el consumo, y lo que ha de executar con los que se desocupen.*

No se han de abrir mas Botes de Tabaco en polvo, que los que pida el consumo de la Administracion, y los que se fueren desocupando de los que se le remitan para su surtimiento, si no pudieren benderse en su Partido al precio que le advierta el Administrador General, los embiará á este de quatro en quatro meses, para que se le dirija abono de su recibo, y peso.

(10.) *Como hade ser el Almacen para el Tabaco, y que este no se desabrigue por motivo alguno.*

El Almacen ó pieza donde se mantengan los Tabacos, ha de ser correspondiente para su conservacion, y no se ha de tener fuera de los Botes Tabaco alguno de polvo, ni el de oja fuera de los tercios, ó zurrones, entendiendose lo mismo con los Puros y Cigarros, que deben conservarse en sus Cajones, para evitar de este modo, todo perjuicio de disipacion, y mermas á estos efectos; advirtiendose que los que tubieren lugares agregados donde pueda expenderse Tabaco de Polvo, han de darle los Botes como los han recibido de la Capital por el peso que tubiesen.

No

(11.) *Que no beneficie el Tabaco.*

No ha de beneficiar con la menor humedad, ni otra composicion los Tabacos de Polvo y oja, cuidando con especial atencion que todos se vendan en los mismos términos que se remiten de la Administracion General, pues si faltase á esta conveniente, y justa prevencion, se le castigará como corresponde.

(12.) *Que no se abonen mermas en el Tabaco en Polvo y lo que seha de executar quando resulte averiado el de Rama.*

Nunca se le han de admitir mermas en los Tabacos de polvo, pues las cortas que pueda tener durante el expendio, están consideradas en los abonos de Taras de los Frascos, y los Tabacos de qualesquiera especie que absolutamente se acrediten inútiles, é inconsumibles por podridos ó averiados, no los ha de entregar á la venta, si no que los hirá separando hasta que reconocidos por el Visitador de Administradorciones, disponga este su devolucion á la Capital, ó lo que deba executarse.

(13.) *Sobre que no fien Tabacos.*

No ha de fiar Tabacos por ningun caso, y el que lo hiciere será por su cuenta y riesgo, sin perjuicio de aprontar las mesadas por el todo de su valor, pues debe ponerlas de ma-

ni-

nifiesto siempre que por el Visitador de Administraciones, sea residenciado y se le pidan.

(14.) *Que sea puntual en el asiento de las ventas.*

En el Libro que se le ha de dar foliado y rubricado por el Contador de la Administracion General, ha de sentar todas las noches indefectiblemente las ventas diarias, con distincion de las clases de Tabacos, observando en los demás asientos, el método y cohordinacion, que se le prevendrá para la mas clara cuenta y razon.

(15.) *Se previene el tiempo en que ha de presentar la relacion y producto líquido de las ventas.*

A los quince dias siguientes de fenecido el *Vimestre*, ó antes si le fuere posible (por que quanto mas pronto y activo en el servicio, tanto mas distiguido será) ha de pasar ó remitir á la Administracion General, la relacion de consumos, y el integro valor de su importe: bien entendido que á ninguno se le dispensará el menor atraso ni deuda.

(16.) *Que se arregle á la instruccion de causas para la formacion de sumarias.*

En quanto al resguardo de su Partido, aprehensiones de Tabacos, y reglas para la formacion de sumarias, procederá con arreglo á las prevenciones que se hacen en esta Ordenanza, y á la instrucion del seguimiento de

causas

causas que se le entregará.

(17.) *Sobre precisar á los Estanqueros á que lleven las mesadas á la Administracion.*

En los Partidos donde haya Fieles subagregados, ó Estanqueros, los obligará el Administrador Particular, á ir freqüentemente á la cabecera á surtirse de Tabacos, y dar cuenta con pago de los bendidos, respecto de que han de ser de cuenta y riesgo del Administrador.

(18.) *Que recorra su Partido á lo menos cada dos meses.*

Cada dos meses ha de recorrer una vez á lo ménos, los lugares agregados á su Administracion, de la que no podrá hacer repetidas ni largas ausencias á otros fines que no sean del servicio de la Renta, por los graves inconvenientes que pueden resultar en los casos que ocurran, y exîjan su asistencia, ni tampoco despachará propios á la Administracion General, por leves asuntos que solo producen aumento de gastos á la Renta, en inteligencia de que no se abonará el que no se verifique muy urgente.

(19.) *Que no admita ni hospede en su casa, á Ministro alguno de la Renta.*

Si transitasen por su Partido Ministros de la Renta, por ningun motivo los hospedará en su casa, convidará á comer, ni admitirá en ella sus caballos, por no ser conveniente sub-

sista tan expuesta familiaridad, ni tampoco les dará dinero alguno por cuenta de sus salarios, ni con motivo de prestamo, respecto de que se les pagan con puntualidad sus sueldos en la Administracion General, y sin cuya órden especial para executarlo, no se le admitirá partida de esta naturaleza, y le servirá de cargo, semejante gracia.

(20.)

Lo que debe prâcticar en el caso de transitar Tropas por el Pueblo de su Administracion.

En el caso de alojamiento de Tropas Militares en el Pueblo de su residencia, pasará inmediatamente á visitar al Gefe ó Comandante, á fin de solicitar que nombre un Soldado que asista en el Estanco ó Tercena, para contener por este medio aquellas desazones que suelen acaecer en semejantes ocasiones.

(21.)

Que no permita en su casa juego de Naypes ú otros prohibidos.

Por ningun motivo permitirá en su casa juego de Naypes, Dados, ni otros, si fuesen excesivos ó de embite, por los graves incombenientes que de este abuso pueden resultar, pues si quando se le inspeccione su manejo se justifica haber incurrido en este delito que está tan estrechamente prohibido, se le impondrán las penas establecidas por Vandos, y se le privará

rá de poder bolver al servicio del Rey.

(22.) *El cuidado que debe tener en que no se cierren los Estancos por defecto de estar mal surtidos.*

Pondrá el mayor cuidado, en que todos los Fieles ó Estanqueros subagregados á su jurisdiccion, lleven puntualmente el dinero de lo que vendieren, dandolos para este fin un librete rubricado, previniendo á todos que por ningun caso ni pretexto, tengan los Estancos cerrados avisando con anticipacion, para que se hallen bien surtidos de Tabacos, y no se experimente falta en los consumos: en inteligencia de que siempre que se justifique se halle algun lugar desprobeido por descuido, será responsable el Administrador, de todo el valor respectivo á su regular produccion.

(23.) *Sobre la sugecion que tienen á ser residenciados por los Visitadores.*

Respecto de que se han creado empleos de Visitadores, y Tenientes de estos, con la facultad todos de resguardar la Renta, y de inspeccionar las Administraciones, tendrán entendido los Administradores Particulares, que están sugetos á esta residencia de su manejo, sin limitacion de tiempo, pues la harán con frecüencia, y siempre que se tenga por oportuno, para que en el concepto de la superior comision de

in-

indagar su conducta en todas las partes de las obligaciones en que les constituye esta Instruccion, no se escusen ni resistan por pretexto alguno, á las indagaciones correspondientes que pretenda el Visitador, en cumplimiento de su oficio; ántes bien le han de franquear inmediatamente con la debida atencion y urvanidad los Libros, Papeles, Almacenes, y todo lo demás, sugeto al registro, y allanamiento de su casa y Oficinas, obedeciendo las providencias que dexe dictadas, firmando con él los actos de visita que execute; bien que si se le ofreciere algun reparo fundado sobre ellos, deberá exponer las razones que le asistan, y baxo del concepto de ellas firmar: en la inteligencia de que á las Justicias les está prohibido la inspeccion de este manejo.

(24.)

Que guarde en la venta de los Tabacos de Polvo y Rama, la proporcion que se previene para dar salida á todas las clases.

En la distribucion y venta de Tabacos en Polvo, Rama, y labrados, se guardará la debida proporcion con regulacion á el repuesto que haya de todas clases, sin singularizar, ni distinguir á persona alguna; en la inteligencia de que, si en la inspeccion

que

que haga el Visitador, hallase considerable surtimiento de desechos, ó de las clases inferiores sin existencia de las mejores, ó sin que esta corresponda á la porcion advertida, será el Administrador obligado á pagar el importe del Tabaco inferior, ó desecho que no pueda venderse.

(25.)

Que en las Administraciones donde haya Tercenista con sueldo por la Renta, se le liquide, y ajuste la cuenta cada semana.

En la Administracion Particular que hubiere Tercenista, con sueldo señalado por la Renta, deberá el Fiel Administrador entregarle el Tabaco, proporcionado al consumo, liquidandole todas las semanas su cuenta con repeso, y recüento de las existencias, para recoger el producto, y no le disimulará la mas corta demora, pues como que el Tercenista ha de sentar todas las noches indefectiblemente las partidas que haya vendido, será responsable el Administrador de qualesquiera descubierto que se le encuentre al Tercenista, en el acto de la Visita por tolerancia suya.

(26.)

Sobre la buena union y armonía que debe tener

Se le encarga la buena correspondencia, union, y armonía que debe tener con los Dependientes de la Renta, y con las Justicias de los Pue-

 blos

con las Justicias y Dependientes.

blos, así por ser esto muy conducente para adquirirse la mejor opinion, como por que esta conformidad conduce al pronto y buen exito de las diligencias y asuntos del servicio de la Renta.

(27.)

Que déguias de los Tabacos que venda para otros Partidos.

A los consumidores que con motivo de viajar á otros Partidos, le pidiesen guias del Tabaco que hayan comprado en el Estanco, no se le negará siempre que sea de una cantidad moderada, que reconozca, es solo para su uso, y no para revenderla.

(28.)

Se prohibe la fábrica de Cigarros al Administrador, y á toda otra persona.

Se le prohibe absolutamente fábricar cigarros de su cuenta, ó en cabeza de otro, para darlos á la venta, pues si al tiempo de la Visita de su Administracion se le justificase esta labor, será separado del empleo, y castigado, segun merece este delito.

(29.)

Que no se pongan donde el Tabaco ni contigüo á él, otros efectos.

En la Pieza ó Almacen donde tengan los Tabacos, no se han de poner otros géneros para evitar que no perciban mal olor por lo que pierden de su calidad.

(30.)

Sobre que los Caudales que produzca la Renta

El caudal que pertenezca á la Renta debe estar en cajon á parte, sin unirle ni mezclarle con otro alguno,

se tengan separados.

guno, pues esta separacion es indispensable para que el Visitador pueda venir en conocimiento del estado de la Administracion, Fielato, ó Estanco, y del modo con que procede el que lo maneja.

(31.)

Que no se obligue á ningun comprador á que lleve con el Tabaco otros géneros de comercio, ni se les muestre desagrado por esta causa.

No debe obligar á ningun comprador á que lleve otras especies, ó géneros de la Tienda, si tubiere algun trafico, pues se les ha de dar solo el Tabaco que pidan en Rama, Polvo, ó labrado, en Puros, y Cigarros, sin mostrarles desagrado, por este ni otro motivo alguno; en la inteligencia de que, si se verificare no gasta el buen término, y modo que corresponde con todos, le será de cargo en las Visitas, y de que instruirá sobre lo mismo, á los Estanqueros sus agregados, como de lo demás que le pareciere conveniente observar.

(32.)

Que para la formalidad del recibo de Tabacos en la Administracion debe concurrir el Juez Real, y Escribano donde le haya.

Quando se le remitan Tabacos para el surtimiento de la Administracion, á fin de recibirlos con la formalidad establecida, pasará un recado al Juez Real, para que con su asistencia, ó de la persona que diputare por ocupacion ó indisposicion, y ante

Es-

Escribano, si lo hubiere, ó testigos, se reciban los Frascos de Polvo, pesando cada uno de por sí, por el peso, bruto, y neto para formar Factura que testimoniada, se ha de remitir al Administrador General; y si las Justicias se escusaren á la asistencia de estos actos á que deben acudir sin interes, les protextará con atencion, dando cuenta al Administrador General.

(33.)

Sobre lo mismo y que se remita testimonio de qualesquiera aprehension que se execute.

Con la propia formalidad y distincion, se ha de prácticar la entrada de qualesquiera Tabacos, que se le remitan, ó que se descaminaren, con advertencia de que inmediatamente que se haga alguna aprehension, ha de remitir Testimonio de ella, al Administrador General

(34.)

Que en fin de año se ha de prácticar, repeso, y recüento general, con las formalidades que se explican.

El dia último de Diciembre de cada año, se ha de prácticar repeso de todos los Tabacos de Polvo, y recüento del de Oja, Puros, y Cigarros, y de los Peltrechos existentes en todo el Partido de la Administracion, con la concurrencia, de la Justicia, Escribano, ó Testigos en su defecto, para remitir sin dilacion al Administrador

dor General, Testimonio individual, executando lo mismo siempre que se corte la cuenta por mutacion de nuevo Administrador, ú otro motivo.

(35.)

Que observe esta Instruccion sin contravenir á ninguno de sus artículos.

Ultimamente tendrá el justo y atento cuidado de observar inviolablemente, los capítulos de esta Instruccion, y los que comprehenden las prevenciones, para el resguardo de la Renta, que se le entregarán, en el concepto de que el que contraviniese experimentará los efectos de las penas que se consideren correspondientes. Dado en Lima á 12. de Enero de 1790.

El Caballero de Cróix.

BB
P414c
1740
c
c.5126